

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1224

Santiago, 21 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Superintendente, a don Cristóbal de La Maza Guzmán; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Fiscal, a don Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en el expediente administrativo rol MP-31-2020, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

3. En aplicación de esta normativa, con fecha 24 de junio de 2020, mediante Memorándum N° 31.577, el Jefe de la División de Fiscalización solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales, en carácter

pre procedimental en contra de la empresa Gestión Integral de Residuos SpA, en atención al riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que se produce debido a la deficiente operación de la Unidad Fiscalizable "Relleno Sanitario El Molle", ubicado en el sector denominado Quebrada Verde, Cerro Colorado, camino La Pólvara, Comuna y Región de Valparaíso

4. En virtud de las facultades dispuestas en la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 1.108, de fecha 3 de julio de 2020, este Superintendente ordenó al titular adoptar una serie de medidas provisionales pre-procedimentales contempladas en el artículo 48 LOSMA:

I. Relleno sanitario. Canales de aguas lluvias, estación de bombeo y piscinas de lixiviados

1. Aplicar el plan de mantenimiento de canales de aguas lluvias del relleno sanitario y vertedero propuesto, realizando la limpieza y retiro de los residuos en aquellos puntos en que se produce la obstrucción del normal flujo de las aguas, así como los que estén dispersos al interior del canal, incluyendo material limpio. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y finalizar dentro de los 15 días hábiles siguientes de dicha notificación.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos de limpieza antes y después de realizados, en la totalidad de la red de canales de aguas lluvias. Registro diario y final de la cantidad de residuos retirados.

2. Restituir la canalización de aguas lluvias en aquellos sectores en que el titular la eliminó, debido a la habilitación de una nueva fase en la celda 3 en su trazado, restableciendo el trazado y la geometría según el diseño original. Los residuos sólidos retirados deberán ser dispuestos en el relleno. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y finalizar dentro de los 15 días hábiles siguientes de dicha notificación.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas, distinguiendo momentos antes y después del retiro de residuos de los canales perimetrales de aguas lluvias. Registro diario y final de la cantidad de residuos retirados y dispuestos en el relleno sanitario.

3. Retirar los líquidos apozados en la superficie del terreno en sector de la base del muro del relleno sanitario y disponerlos en las piscinas de lixiviados del mismo relleno. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y finalizar dentro de los 15 días hábiles siguientes de dicha notificación.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas, las cuales deberán dar cuenta del momento anterior y posterior del retiro de material líquido y tierra, con la cual pudieran ir mezclados, en los sectores afectados. Registro de cantidad diaria y total de líquidos retirados y dispuestos en las piscinas de lixiviados del relleno sanitario.

4. Retirar desde la base del relleno sanitario el material térreo contaminado y los residuos sólidos dispersos que se encuentran expuestos, los

que deberán disponerse en el relleno sanitario. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y finalizar dentro de los 15 días hábiles siguientes de dicha notificación.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas, de los trabajos de retiro de residuos y tierra. Registro de cantidad diaria y total de material (tierra y residuos), expresados en m³ y/o kg según corresponda.

5. Realizar la derivación gradual de lixiviados desde la piscina de emergencia a las piscinas de acumulación de lixiviados y presentar los medios de verificación de la reparación del tablero eléctrico. **Plazo de ejecución:** a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del estado de vaciamiento de la piscina de emergencia desde el inicio hasta su término. Registro diario de capacidad libre y utilizada de la piscina de emergencia en m³ Facturas y/o boletas de los trabajos realizados en la reparación del tablero.

II. Vertedero. Control de escurrimiento y manejo de residuos

6. Controlar cualquier escurrimiento de líquidos provenientes desde el vertedero, que actualmente se dirigen hacia el relleno sanitario y hacia la quebrada, impidiendo su evacuación mediante obras de conducción y disponiéndolos en las piscinas de lixiviados del vertedero según capacidad, o en un lugar autorizado. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y finalizar obras de conducción dentro de los 15 días hábiles siguientes de dicha notificación.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas de las obras de conducción. Registro diario de medición de altura libre de las piscinas de acumulación y volumen estimado, si corresponde. Registro de cantidad retirada de líquidos, y boleta y/o factura donde conste dicha cantidad, en caso de disponer en sitio autorizado.

7. Retirar los líquidos apozados en la superficie del terreno en el sector del muro del vertedero que actualmente escurren en dirección del relleno sanitario, trasladándolos a un sitio autorizado. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y finalizar dentro de los 15 días hábiles siguientes de dicha notificación.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas del momento anterior y posterior del retiro de material líquido en los sectores afectados. Registro diario y total de retiro y disposición de material, expresado en m³ y/o kg, según corresponda.

8. Retirar desde la base del vertedero el material térreo contaminado y los residuos sólidos que se encuentran expuestos, los que deberán disponerse en el relleno sanitario. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá

comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y finalizar dentro de los 15 días hábiles siguientes de dicha notificación.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos de retiro de residuos y tierra contaminada. Registro de cantidad diaria y total del material sólido (tierra y residuos), expresados en m³ y/o kg según corresponda.

III. Tranque Valencia

9. Realizar un análisis de estabilidad del muro adyacente al tranque Valencia, que no cuenta con impermeabilización y que está en contacto continuo con la masa de agua del tranque, con el fin de detectar condiciones de deterioro, ya sea por saturación de la masa de residuos como por presión del tranque, que pudiesen significar deslizamientos y/o afloramientos de lixiviados en el talud. En caso de detectarse condiciones de riesgo, el titular deberá adoptar las acciones pertinentes en forma inmediata con el fin de dar corrección a la condición detectada. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: Documento con el análisis realizado por profesional competente. Factura y/o boletas de servicios contratados. Cronograma de trabajo de acciones, en que se indique el plazo para su ejecución.

10. Realizar las acciones que impidan la acumulación de líquidos en el sector oriente del vertedero, en el llamado tranque Valencia, evitando la afectación de la estabilidad del muro de contención del vertedero y la contaminación de las aguas provenientes de los sectores altos, producto del contacto con lixiviados. Asimismo, realizar las acciones de retiro de material térreo y agua contaminada producto de la mezcla de lixiviados con aguas de origen natural, los que deberán ser dispuestos en sitio autorizado. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Asimismo, dentro de los tres días, contados desde la notificación, el titular deberá presentar una Carta Gantt con el cronograma de trabajo para cumplir con las acciones de esta medida.

Medio de verificación: Carta Gantt con el detalle de las acciones realizadas y por realizar, indicando plazos de ejecución de las obras y medios verificadores correspondientes. Fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos realizados. Facturas y/o boletas de servicios contratados, si corresponde. Registro de la cantidad de agua y material térreo retirados y su destino en sitio autorizado.

5. La Resolución Exenta N° 1108/2020, fue notificada al titular por correo electrónico con fecha 3 de julio de 2020.

6. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 8 de julio de 2020, don Elier González Hernández, en representación del titular, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1108/2020, solicitando en lo principal, suspender los efectos del numeral III 9) y 10 del Resuelvo Primero, supeditándolo a ciertos actos necesarios para su correcta ejecución; en el primer otrosí, solicita se decrete la suspensión de los efectos derivados del acto impugnado hasta que el recurso sea resuelto y notificado; en el

segundo otrosí, acompaña documentos y en el tercer otrosí, hace presente su personería, acompañando copia de escritura pública.

II. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RES.EX. N°1108/2020

7. Respecto al recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1108/2020, se solicita, en lo principal, suspender los efectos del numeral III 9) y 10 del Resuelvo Primero, en el siguiente tenor:

a) Imposibilidad material de llevar a cabo las medidas ordenadas en numeral III del Resuelvo Primero de la Res. Ex. 1108/2020 en el plazo otorgado, y como su adopción puede generar más riesgo del que se pretende subsanar.

b) Imposibilidad jurídica de llevar a cabo las medidas ordenadas en numeral III del Resuelvo Primero de la Res. Ex. 1108/2020 en el plazo otorgado, debido a la necesidad de contar con permisos de autoridades administrativas y de terceros propietarios.

8. En el primer otrosí de su presentación, se solicita se decrete la suspensión de los efectos derivados del acto impugnado hasta que el recurso sea resuelto y notificado.

9. Asimismo, en el segundo otrosí de su presentación, acompaña documentos.

10. Finalmente, en el tercer otrosí, hace presente su personería, acompañando copia de escritura pública.

11. Para fundamentar lo solicitado en lo principal, el titular primero argumenta una imposibilidad material de llevar a cabo las medidas del numeral III en el plazo otorgado, y que ello pudiere conllevar un riesgo mayor al que se pretende subsanar. En dicho contexto señala lo siguiente:

a) Como consideración preliminar, hace presente que lo que se denomina como “Tranque Valencia” no es efectivamente un tranque sino que se trata de un apozamiento de aguas que provienen de una quebrada discontinua y que se estancan esporádicamente antes de llegar a la zona donde se ubica el vertedero, que se encuentra aguas arriba del relleno sanitario, por lo que no existen obras ni muros asociados a una obra acumuladora de aguas como ocurre con los embalses o tranques.

b) En relación al análisis de estabilidad ordenado, se ha iniciado el proceso de cotización del estudio, pero el proceso de adjudicación y contratación no se alcanzará a finalizar a tiempo, y además, la ejecución de los muestreos estará condicionada por el desarrollo de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por COVID 19 y las restricciones de desplazamiento por el estado de excepción constitucional. Considera que tanto el trabajo de campaña en terreno como de gabinete no deberían tomar más de 90 días en condiciones normales.

c) La realización de acciones que impidan la acumulación de líquidos en el llamado Tranque Valencia requieren, para su debida ejecución, ser debidamente sustentadas en las conclusiones y recomendaciones del análisis de estabilidad. Lo anterior, por cuanto cualquier acción que se ejerza hace necesario considerar la variación de masa constante y las presiones internas ocasionadas por el macizo de residuos y acumulación de aguas, las que se encuentran en un equilibrio estático que podría ser alterado, ocasionando un riesgo a la estabilidad actual del sistema. En base a ello, la ejecución de obras debería estar sujeta al análisis de estabilidad, esto es, una vez cumplidos los 90 días anteriormente indicados.

12. Como segunda fundamentación respecto de lo solicitado en lo principal, el titular hace presente una imposibilidad jurídica de llevar a cabo las medidas en el plazo otorgado, debido a la necesidad de contar con permisos de autoridades administrativas y de terceros propietarios. En relación a este argumento, señala lo siguiente:

a) El terreno en el que se ubica el denominado Tranque Valencia, que corresponde a una quebrada, no es propiedad del titular sino de un tercero, por lo que cualquier intervención o ejecución de obras que se pretenda hacer en el terreno, requieren de su consentimiento y suscripción de los correspondientes actos jurídicos que provean de un título que permita el ingreso al predio, realizar los estudios requeridos por esta Superintendencia y ejecutar las obras solicitadas. Se acompañan planos de los deslindes del relleno sanitario, donde se muestra que el Tranque Valencia está fuera de los límites del predio del titular.

b) Las acciones ordenadas, especialmente la N° 10, requieren la tramitación de permisos ante la Dirección General de Aguas, dado que se trata de obras que conllevan la intervención de una quebrada (cauce natural) y por ende, deben someterse a la aprobación de los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, cuyo procedimiento está establecido en el artículo 130 y siguientes del mismo código, que considera diversos trámites, cuyos plazos hacen que sea imposible cumplir la medida provisional en el plazo señalado en la resolución que se impugna.

13. Como conclusión señala que las medidas ordenadas, sin la suspensión o modificación solicitada mediante el presente recurso, importaría no sólo causar perjuicio ambiental, sino además realizar acciones sin permisos y en contravención a derechos de terceros, lo que la hace técnica y jurídicamente improcedente, además de desproporcionada, en relación al tiempo y a los trámites necesarios al efecto.

14. En relación a tales argumentos, cabe tener en consideración que la dictación de las medidas provisionales pre-procedimentales fueron ordenadas en el contexto de una actividad de fiscalización realizada por esta Superintendencia con fecha 22 de junio de 2020, que dio lugar al Memorandum N° 31.277, del Jefe de la División de Fiscalización, de fecha 24 de junio de 2020, a partir del cual se relevó, entre otros aspectos, que la acumulación y mezcla de aguas lluvias no canalizadas provenientes de la parte alta del vertedero con líquidos lixiviados provenientes del mismo vertedero, en el Tranque Valencia, podía generar inestabilidad en la base del relleno sanitario, ubicado aguas abajo, por infiltración hacia la masa depositada y producir deslizamiento de material hacia la parte baja de la zona, afectando no sólo la estructura del vertedero, sino que también las operaciones del relleno sanitario.

15. En consecuencia, tales hechos fundamentaron las medidas provisionales de realizar un análisis de estabilidad del muro adyacente al Tranque Valencia y acciones que impidan la acumulación de líquidos en el mencionado tranque, de tal forma de prevenir situaciones de riesgo que puedan generar un daño inminente a la salud de las personas o al medio ambiente, las que podrían configurarse, como se indicó, por infiltración y posibles deslizamientos desde dicho tranque.

16. Frente a los aspectos en que se levanta la imposibilidad material y jurídica de cumplir lo ordenado, por cuanto los plazos requeridos para la ejecución de las medidas N°9 y N°10 y los permisos asociados para ello, exceden latamente los 15 días hábiles, a juicio de esta Superintendencia, el titular logra justificar correctamente dicha imposibilidad, dado el estudio que será necesario contratar y las autorizaciones por parte de la DGA y del propietario del terreno donde se ubica el tranque Valencia, que deberá obtener para su ejecución. Además, se comparte, tanto, que ejecutar trabajos en el tranque Valencia, sin contar con el correspondiente estudio de estabilidad, como que la acción de retirar los líquidos de dicho tranque, depende de las conclusiones de dicho estudio; por ende, la ejecución inmediata de las medidas sin este análisis, podría conllevar un riesgo mayor para la estabilidad del tranque y con ello, del relleno sanitario.

17. En cuanto al argumento del titular respecto a la proporcionalidad de las medidas N°9 y N°10 ordenadas, cabe destacar que la resolución impugnada busca impedir la generación de situaciones de riesgo, resultando fundamental para ello, resguardar la estabilidad del relleno sanitario a través del manejo del tranque Valencia, ubicado aguas arriba.

18. Cabe considerar que existiendo medidas provisionales más intrusivas o de mayor gravedad, como lo sería la paralización o clausura de la actividad, esta Superintendencia contempló en la Res. Ex. N°1108/2020, aquellas medidas correctivas que buscan impedir la continuidad de la producción de la afectación.

19. Continuando con el análisis de proporcionalidad, el titular no hizo cuestionamiento respecto que las medidas N°9 y N°10 no eran idóneas ni adecuadas para evitar la generación de riesgos al medio ambiente, sino que la ejecución de la medida N°10 quedara sujeta a los resultados del estudio de estabilidad que comprende la medida N°9, y que el plazo otorgado para la ejecución de ambas medidas sería insuficiente para su ejecución.

20. Por lo tanto, y como se señaló en el Considerando 16, se comparte que el plazo de ejecución de las medidas N°9 y N°10 requieren de un plazo mayor a los 15 días hábiles otorgados en la Resolución Exenta N° 1108/2020.

21. En razón de lo anterior, se acogerá el recurso de reposición presentado por el titular, en lo principal, en el sentido de suspender los efectos de las medidas provisionales N°9 y N°10 del Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N°1108/2020, hasta la obtención de los permisos ante la DGA para la modificación de cauce y

gestión ante terceros propietarios, reemplazándolas por la presentación de una carta Gantt que comprometa plazos asociados a estas acciones.

22. En cuanto al primer, segundo y tercer otrosí, debe estarse a lo que se resolverá.

23. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: En relación al recurso de reposición deducido con fecha 8 de julio de 2020, por parte de don Elier González Hernández, en representación de la empresa Gestión Integral de Residuos SpA, en contra de la Resolución Exenta N°1108, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Superintendencia del Medio Ambiente:

1. **A lo principal:** acoger el recurso de reposición en cuanto suspender los efectos de las medidas provisionales ordenadas en los numerales N°9 y N°10 del Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N°1108, de fecha 3 de julio de 2020, hasta la obtención de los permisos ante la DGA para la modificación de cauce y gestión ante terceros propietarios de ingreso al predio donde se ubica el denominado Tranque Valencia, reemplazándolas por la presentación de una carta Gantt que dé cuenta de los plazos comprometidos para el desarrollo de las acciones anteriormente detalladas y los avances en la contratación de un estudio de estabilidad y de la obtención de dichos permisos.

2. Todas las demás medidas ordenadas en la Resolución Exenta N° 1108, de fecha 3 de julio de 2020, quedan confirmadas por este acto.

3. Para efectos de analizar y coordinar el cumplimiento de lo ordenado, se deja constancia que las medidas reemplazadas y confirmadas se decretan por un plazo de 15 días hábiles, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N° 19.880, plazo se computará desde el día siguiente de la notificación del presente acto. Lo anterior es sin perjuicio de la presentación del reporte de cumplimiento de las mismas, que se ordena en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N°1108/2020.

4. Al primer otrosí: estése a lo resuelto.

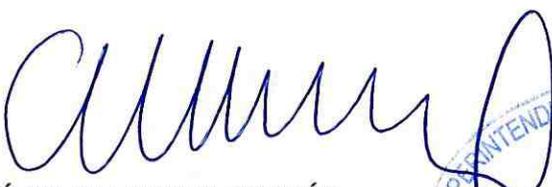
5. Al segundo otrosí: téngase por acompañado plano de deslindes del predio.

6. Al tercer otrosí: téngase presente la escritura pública de fecha 23 de diciembre de 2019, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Eduardo Diez Morello, en que consta la personería de don Elier González Hernández para actuar en representación de Gestión Integral de Residuos SpA.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

TERCERO: RECURSO QUE PROCEDE EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución

ANÓTESE, NOTFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Gestión Integral de Residuos SpA., con domicilio en Camino La Pólvora S/N, sector El Molle, comuna de Valparaíso, región de Valparaíso, casilla de correo electrónico elier.gonzalez@veolia.com y cristian.salas@veolia.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 17.383

Memorándum N°: 34.870